

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL
de Burgos.

Licenciado D. Nicolás Iglesias, Juez Municipal de esta Ciudad y su Distrito.

Hago saber: que en el día veinte y ocho del proximo Setiembre y hora de las doce de la mañana se venderán en pública subasta en el local del Juzgado Municipal de Villamedianilla, las fincas siguientes:

Una casa en el casco de este pueblo en la calle Alta, señalada con el núm. diez, que linda oriente con dicha calle, en cuyo aire tiene su entrada, mediodia y Poniente casa de Lucas Hernando, y norte otra de Adrian Lopez, tasada en 500 pesetas.

Un pajar y corral en la calle de San Carlos, sin número, que linda oeste dicha calle donde tiene la entrada, y demas aires casa y corral de Carlos Urbaneja, tasada en 75 pesetas.

Una tierra término del mismo y pago de Valdorreo, de cabida de tres cuartas, que linda norte Bartolomé de los Mozos, poniente Matias de los Mozos, mediodia Vitoria Palacin, y saliente Dámaso Muñoz vecino de Revilla Vallejera, en 62 pesetas.

Otra tierra con algunos guindales y pago de Valdorreo, de cabida de tres cuartas, que linda norte Matias de los Mozos, poniente Tomas Varas, mediodia Conancio Palacin, y saliente Mariano Alvarez, tasada en 20 pesetas.

Otra tierra término ya dicho y pago de la Garzona, de cabida de cuatro cuartas, que linda norte y poniente Alejandro de los Mozos, mediodia y saliente Pedro Palacios vecino de Revilla, en 135 pesetas.

Otra tierra término de Los Balbases y

pago de Balderotillo, de cabida de tres cuartas, que surca norte Mateo Varas, poniente y mediodia Nicasio Miguel vecino de Vallejera, y saliente camino, en 25 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y pago, de cabida de nueve cuartas, que linda norte Agustin Palacin Mozos, poniente egidos, mediodia Nicasio Miguel, saliente Mateo Varas, en 50 pesetas.

Un majuelo término de Revilla Vallejera y pago de la Vega (o Guindales) de cabida de 5 cuartas y media, que surca norte Francisco de los Mozos y Matias Martinez, vecinos de Villamedianilla y Revilla, poniente Ferro-carril, mediodia Mariano y Pedro Palacin vecinos de Villamedianilla y Revilla, saliente Benito Salvador vecino de Revilla, tasado en 100 pesetas.

Cuyas fincas, que no consta se hallen afectas á responsabilidad alguna, excepto la 6 y 7, que segun se expresa en el expediente, están embargadas por la de la contribucion, han sido tambien embargadas á Ambrosio Varas y Ruiz, vecino de dicho Villamedianilla y residente en Rebolledo de la Torre, por consecuencia del juicio verbal seguido en este Juzgado contra el mismo en el concepto de principal, y Juan Palacin Calvo de la propia vecindad en el de fiador, á instancia de D. Manuel Lopez y Sagredo vecino de esta Capital, como representante legítimo de la Junta Directiva de la Sociedad de Artesanos y Monte Pio de la misma, sobre pago de 250 pesetas procedentes de préstamo, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Burgos á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — Nicolás Iglesias. — Dámaso de Vega, Secretario.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Villadiego.

D. Nicolás de Velasco, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villadiego.

Doy fé: que en la demanda propuesta por Juliana Franco Provedo, vecina de Hinojar de Riopisuerga, sobre tercería

de preferente derecho á los bienes embargados á Lesmes Garcia para las resultas de las demandas ejecutivas que le promovieron D. Martin Barrera y Llamo, D. Francisco Hillera y D. Roque Pelaez, ha recaido la sentencia del tenor siguiente

Sentencia. En la villa de Villadiego, á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el juicio de mayor cuantía sobre tercería de mejor derecho, pendiente entre partes, de la una Juliana Franco Provedo, vecina de Hinojar, su Procurador D. Santiago Ortega, y de la otra los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldía de Lesmes Garcia, D. Martin Barrera, D. Francisco Hillera y D. Roque Pelaez:

Resultando que declarada pobre la Juliana para litigar, y despues de haber ratificado la demanda propuesta en solicitud de que con preferencia á los créditos que contra su marido Lesmes Garcia reclamaban los Sres. Barrera, Hillera y Pelaez se la haga pago de los bienes heredados de sus difuntos padres el veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, se comunicó traslado de ella á los interesados por el término legal:

Resultando que no habiendo comparecido á contestarla, á pesar de haber sido emplazados al efecto y cubiertas todas las formalidades de ley, se declara en rebeldía á los demandados, mandando se entendieran con los estrados del Juzgado cuantas diligencias y notificaciones debieran hacerseles, y así ha tenido efecto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dentro de su término y con el testimonio de tres testigos contestes, justificó la demandante haber adquirido por herencia de sus padres diferentes bienes muebles y raices radicantes estos últimos en el término jurisdiccional de San Cristobal de Bohedo, los que enagenó Lesmes durante el consorcio, y que no posee aquel otros mas que los embargados á instancia de sus acreedores para cubrir el ha de haber paterno y materno de Juliana:

Resultando que la prueba testifical ha

ha sido robustecida por los testimonios de hijuela que obran en autos, anotados á su tiempo en el Registro de la propiedad y cotejados con sus respectivos originales, previas las debidas citaciones, de las cuales aparece sin el menor género de duda: primero, que en las cuentas de testamentaria formadas por obito de Andrés Franco, padre de Juliana, se adjudicaron á esta diferentes bienes muebles y raices en pago de las mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos que debia percibir, de cuyos bienes se dió por entregado y satisfecho Lesmes Garcia, renunciando las leyes de entrega y demás: segundo, que en las convencionales practicadas por todos los interesados mayores de edad al fallecimiento de Inés Provedo, madre de la demandante, se adjudicaron así bien fincas y muebles en pago de las mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas que la correspondian, y que todos los interesados en las cuentas se dieron por satisfechos de lo que les correspondió, sin que ninguno de ellos pudiera pedir ni demandar; y

Considerando que á virtud de lo expuesto ha probado de una manera plena legal y fehaciente que Lesmes Garcia ha percibido é ingresado en la sociedad conyugal todos los bienes que á su mujer legítima la fueron adjudicados por hijuelas paterna y materna, cuyo valor en junto asciende á tres mil trescientas once pesetas cincuenta céntimos:

Considerando que cuando los bienes de un deudor no alcanzan á cubrir todos los créditos deben pagarse guardando el orden de preferencia que determina la ley, y esta coloca en segunda clase á los hipotecarios privilegiados entre los que se halla la mujer casada por los bienes que aporta al matrimonio ó adquiere posteriormente, toda vez que se justifique la entrega de los mismos hecha al marido por instrumentos públicos otorgados con todas las formalidades que prescribe el derecho:

Vista la ley treinta y tres, título trece, partida quinta,

Fallo: que debo mandar y mando que á término de quinto día y con el importe de los bienes embargados á instancia de

los acreedores de Lesmes García se haga pago á su mujer legítima Juliana Franco, de las tres mil trescientas once pesetas cincuenta céntimos que por legítima paternidad y materna ingresó en la sociedad conyugal, reservando los restantes en su caso para cubrir los demás créditos que contra Lesmes se reclaman, sin hacer especial condenación de costas, y después de notificada á la parte demandante y á los estrados del Juzgado por medio de edictos y en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo dispuesto en el mil ciento noventa de la misma, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, pues por ella y definitivamente juzgando así lo proveo y mando.—Luis Guerra.

Publicacion.—Publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido en la audiencia pública celebrada en este día siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás de Velasco.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original. Para los efectos oportunos y en cumplimiento de lo mandado expido el presente, que signo y firmo con la remisión necesaria en Villadiego á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Nicolás de Velasco.

(De la Gaceta núm. 208.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rioseco y en la sala segunda de la Audiencia de Valladolid por D. Calixto Villarias y D. Ezequiel Blanco, y por fallecimiento de este sus hijas Doña María Cruz y Doña Javiera Blanco, esta representada por su marido D. Federico Lorenzo Cocho, con D. Acisclo Conde Campo sobre pago de rentas y abono de perjuicios, y por reconvencción sobre pago de 13.644 reales; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por D. Acisclo Conde contra la sentencia que en 12 de Julio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ezequiel Blanco y D. Calixto Villarias dedujeron demanda contra D. Acisclo Conde sobre desahucio de las fincas rústicas y urbanas que llevaba en arrendamiento de la propiedad de los demandantes, y excepcionó que concluido en 31 de Diciembre de 1866 el contrato de arriendo que aquellos, D. Valeriano Lopez y D. Ramon

Alvarez otorgaron á D. Acisclo Conde de las fincas rústicas y urbanas que tenia en el sitio de Matallana, se prorogó por convenio de los interesados al siguiente de 1867: que en Setiembre de este último estuvo Conde en convenio con los dueños para prorogar dicho arriendo, concluyendo toda gestión en el mes de Octubre, y en su consecuencia los demandantes habian hecho nuevo arriendo de sus dos terceras partes de hacienda expresada á otra persona:

Resultando que el demandado se opuso á dejar las fincas, fundado en que habia hecho el arriendo que se citaba con los demandantes y los otros dos sujetos ya expresados: que en la escritura se estipuló el aviso mútuo con un año de anticipación: que por no haber mediado este aviso el arrendatario continuó el año de 1867, habiendo barbechado y sembrado las fincas correspondientes á su hija: que el arriendo se hizo de una sola heredad perteneciente á cuatro años, y la demanda se proponia por dos refiriéndose á fincas que no estaban deslindadas en el contrato escrito, ni lo estaban algunas de ellas en la demanda; y que la demanda se presentó con fecha 3 de Febrero, segun la diligencia del actuario:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 16 de Junio de 1868 declarando haber lugar al desahucio intentado por parte de D. Ezequiel Blanco y D. Calixto Villarias contra D. Acisclo Conde respecto á las fincas destinadas en los respectivos documentos y expresadas como tales en la demanda, así como respecto á las que se hallaban *pro indiviso* luego que resultase su material división, condenando en su consecuencia al Don Acisclo á que dejase á disposición de los demandantes las fincas divididas, y deslindadas, así como las que no lo estaban; apercibido de lanzamiento en el término legal respecto á las primeras, y en cuanto á las últimas cuando estas aparecieran divididas y deslindadas de la parte de cada partícipe:

Resultando que D. Ezequiel Blanco y D. Calixto Villarias apelaron de dicha sentencia en cuanto no se les reservaba la acción de daños y perjuicios ni habia sido condenado en ellos D. Acisclo Conde, así como en las costas; pero posteriormente se separaron de la alzada, y por auto de la Sala segunda de la Audiencia de 14 de Noviembre de 1868 se les hubo por separados, con las costas:

Resultando que en 19 de Marzo de 1869 D. Calixto Villarias y D. Ezequiel Blanco dedujeron demanda para que se condenase á D. Acisclo Conde por razón de renta de las dos terceras partes de la

heredad de Matallana, correspondiente al año de 1868, por la diferencia de la convenida con el nuevo arrendatario y la que él venia pagando, y los perjuicios ocasionados por su negligencia del pago de 2.800 escudos y las costas; y alegaron que los demandantes con D. Valeriano Lopez y D. Ramon Alvarez arrendaron al D. Acisclo la heredad coto de Matallana por tiempo de tres años, que finalizaron en 31 de Diciembre de 1866, por cantidad cada uno de 2.000 escudos por razón de renta segun la escritura presentada en autos: que los demandantes, cada uno por su parte, recibió por renta anual 666 escudos 600 milésimas: que finalizado el plazo, el arrendatario por la tática continuó en el arriendo el año de 1867: que requerido para que dejara las fincas á disposición de los demandantes para el año de 1868, se negó á ello, dando lugar á un pleito de desahucio, en el cual fué condenado, y con cuyo motivo entónces intentó dejarlas cuando los dueños por lo avanzado de la estación no podian utilizarlas, habiéndoles perjudicado además en 266 escudos 800 milésimas en que tenian mejorado el arriendo: que así bien por abandono les habia causado perjuicios de consideración, tanto por falta de provenas cuando por destrucción de los edificios, que ascendian á más de 1.400 escudos:

Resultando que D. Acisclo Conde pidió que se le absolviera de la demanda, y por reconvencción que se condenase á los demandantes al pago de 1364 escudos 800 milésimas que habia anticipado por razón de gastos, y alegó que el desahucio no se propuso en 1867, sino en Febrero de 1868; y recaida la sentencia, desde luego dejó el colono sin recoger los frutos á disposición de los propietarios: que habia cuidado con el mayor celo y esmero las fincas que habia colonizado, provenando segun las condiciones de posibilidad, y que los condueños D. Ramon Alvarez y D. Valeriano Lopez no habian solicitado por daños y perjuicios cantidad alguna; y respecto á la reconvencción, expuso que habia pagado la contribución impuesta á las fincas, cuya renta se le demandaba, labrado la tierra blanca y viñedo, y sembrado el trigo, cebada y avena necesaria, cuyos frutos estaban pendientes al dictarse la sentencia de desahucio:

Resultando que los demandantes al replicar reprodujeron su demanda pidiendo se les absolviera de la reconvencción, porque cuando se separaron de la apelación en el desahucio no existian frutos ni labores, ni tampoco cuando el D. Acisclo entregó las fincas al nuevo colono:

Resultando que seguido el juicio por

sus trámites, por sentencia dictada en 12 de Julio de 1870, confirmatoria en parte de la del Juez de primera instancia, se condenó á D. Acisclo Conde á que pague en el término de quinto día á D. Calixto Villarias y D. Ezequiel Blanco, hoy á los herederos de este, la renta correspondiente al año de 1868 y los 2.688 reales aumentados á dichas rentas por el contrato celebrado con el nuevo colono D. Antolin Perez; se absolvió de la reconvencción á los demandantes, y á Conde de la demanda en cuanto al abono de perjuicios, sin hacer especial condenación de costas de esta ni de su anterior instancia:

Y resultando que D. Acisclo Conde interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.º Por cuanto se condena al recurrente al pago de la renta correspondiente al año de 1868, el principio de derecho de que solo hay obligación de pagar renta de una cosa cuando se utiliza esta misma ó existe un contrato de arrendamiento acerca de ella; porque aun cuando D. Acisclo habia llevado en colonia la heredad, no utilizó sus productos en el año de 1868, y fue desahuciado del arriendo por la sentencia ejecutoria de 16 de Junio del mismo año, época en que aun no se habia empezado la recolección; la doctrina legal de que los fallos son ejecutorios desde que los consiente el condenado sin interponer contra ellos los recursos correspondientes, y la parte á quien favorecen dichos fallos apela y se aparta después de la apelación, reconociendo que no tenia necesidad de interponerla ni procedia entablar el recurso, y las reglas 19 y 22, ley 13, tit. 33, Partida 7.ª, segun las cuales el que hace alguna cosa por mandato del juzgador á quien ha de obedecer non semeja que lo hace á mal entendimiento porque aquel hace el daño que lo manda hacer, y que ningun home puede dar beneficio á otro contra su voluntad:

2.º La regla 21 de derecho, que consigna la citada ley 13 de la Partida 7.ª, en cuanto se ha condenado al recurrente á que pague los 2.688 rs. por el contrato celebrado con el nuevo colono D. Antolin Perez, pues segun dicha regla, del daño que un home recibe por su culpa debe asimismo culparse por ello;

Y 3.º En cuanto se absolvía á los demandantes de la reconvencción propuesta por el recurrente, el principio de derecho que contiene la regla 17 de la repetida ley 13, tit. 33, Partida 7.ª, segun el que nadie debe enriquecerse torticeramente con daño ó perjuicio de otro; la ley 44, tit. 28, Partida 3.ª, con arreglo á la que el importe de los haberes y despensas

necesarias que hubieren recibido las heredades ajenas deben abonarse al que las hizo por el dueño de dichas heredades, aunque el último venciése en juicio al primero y este hubiese sido poseedor de buena fe:

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que habiéndose opuesto D. Acisclo Conde á entregar la finca que llevó en arrendamiento el nuevo colono D. Antolin Perez durante el año de 1868, dió lugar voluntariamente á la demanda de desahucio que fue decretado por la ejecutoria de 30 de Diciembre de aquel año, de modo que el D. Acisclo continuó de hecho en el arriendo, labró las tierras; y si dejó algunos frutos en ellas, fue por su propio hecho y antes que entrase en posesion el nuevo colono:

Considerando que estos hechos los ha apreciado la Sala sentenciadora, ya con referencia á los méritos del pleito sobre el desahucio, ya con vista de las pruebas de testigos y peritos que se han practicado á instancia de ambas partes:

Considerando que supuestos aquellos hechos y las apreciaciones de la Sala, contra las cuales no se cita la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, es muy claro que la sentencia no infringe los principios de derecho y reglas de las leyes de Partida que inoportunamente se invocan en el recurso:

Y considerando, respecto á la reconvenccion intentada por el D. Acisclo, que la Sala aprecia con referencia á la escritura de arriendo que estaba obligado á pagar las contribuciones que se repartiesen á la finca, y las labores que pudo hacer en 1868 fueron indispensables para producir los frutos que eran de su propiedad como colono de hecho; de suerte que la sentencia no infringe la regla 17 del derecho ni la ley 44, tit. 28, Partida 3.ª, que trata de las despensas hechas en heredades ajenas, que no tiene aplicacion al caso de un arrendatario en las circunstancias especiales que se colocó el D. Acisclo Conde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Acisclo Conde, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Valladolid, con devolucion de los documentos remitidos por la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de

Arrieta.—El Sr. D. José Fermin de Mu-ro votó en la Sala y no pudo firmar: Mauricio García.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Ramon Blanco Alvarez, representado por el Licenciado D. Máximo Caballero, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 1.º de Diciembre de 1870, que declaró subsistente la venta de unos terrenos de los Propios de Zarzuela del Monte:

Resultando que formado expediente en el año de 1859 para la venta de un monte perteneciente á los Propios del pueblo de Zarzuela del Monte, en 22 de Diciembre del año anterior acudió al Gobernador de la provincia de Segovia el apoderado de la Condesa de Torrevelarde manifestando que esta disfrutaba un censo impuesto sobre los Propios del referido pueblo en enfiteusis perpetuo de 67 rs. y 8 mrs. de réditos anuales que pagaba aquel Concejo y vecinos por el término titulado de Tinada, que su ascendiente D. Pedro Arias cedió al dicho Concejo; y que como con arreglo á las Reales órdenes vigentes se procediese á la venta de los referidos Propios, pidió se uniese la solicitud al expediente de ventas para que se rematase con esta carga, ó más bien rescindiese la escritura censual, devolviendo á su principal el término que le correspondía:

Resultando que pasada esta solicitud á la Comision de Ventas, y tasadas las tierras de que se trata por un agrimensor y un perito práctico, se capitalizaron y anunciaron para la subasta, bajo los números 2.459 al 2.468 y 2.480 del inventario, en el Boletin de Ventas de 20 de Diciembre de 1859, 1.507 tierras labrantias, que componian 421 obradas de segunda calidad y 672 de tercera, pertenecientes á los Propios del referido pueblo de Zarzuela del Monte, en las que existian 5.226 encinas de diferentes tamaños en los puntos que se citan, pero sin expresar sus linderos, y por la cantidad de 389 580 rs: que en la cuarta de las condiciones generales se advertía que, segun resultaba de los antecedentes y demás datos que existian en la Ad-

ministracion especial de Ventas de la provincia, las de que se trata no se hallaban gravadas con carga alguna; pero que si apareciese posteriormente, se indemnizaría al comprador en los términos que se determina en la ley de 11 de Julio de 1856: que verificado el remate en 801 200 rs. á favor de D. Ignacio Carral, lo cedió á D. Ramon Blanco sin hacer protesta alguna; y que aprobado por la Direccion general en 22 de Febrero de 1860, habiendo dicho la Administracion que la finca no tenía carga alguna, se le dió la posesion en 29 de Marzo:

Resultando que con motivo de reclamaciones de Blanco, porque la Municipalidad le impedía el disfrute de la finca comprada, y de esta porque se habia vendido con exceso de cabida, se formó expediente para una nueva medicion, que tuvo lugar en 12 de Mayo de 1864, dando por resultado la cabida de 1.422 obradas: que informando el Ingeniero de Montes, que dirigió las operaciones oficiales, que el Estado solo enajenó 1.507 tierras, era claro que no vendió cañadas ni caminos; y que aun cuando se habían deducido de la medida, era vicioso que al comprador se le rebajara, toda vez que no se le midieron para la venta: que reclamado al Juzgado de Segovia testimonio de la protesta que se decia haberse hecho en el acto de la subasta á nombre del Administrador de la Condesa de Mansilla, no aparece que la hubiese hecho antes ni en el acto de la subasta; y que seguido el expediente por todos sus trámites, por Real decreto-sentencia de 24 de Abril de 1866 se revocó la orden de 14 de Diciembre de 1864, declarando válida la venta de que se trata, y con derecho al comprador á las obradas de tierra y el número de árboles que se expresaron en el anuncio oficial de la subasta, sometiendo la designacion de estos y de aquellas al juicio de peritos que nombrasen las partes:

Resultando que con este motivo se suscitaron varios incidentes, uno de ellos sobre la clase de media dada al terreno: que despues de dos meses de estar en posesion de la finca D. Ramon Blanco pidió en 24 de Mayo de 1867 que se anulase de nuevo el remate sino habia otra resolucion que dar al asunto para que poseyese tranquilamente lo comprado, sin tener más disgustos con el Ayuntamiento: que en 15 de Enero de 1869 reprodujo la anterior peticion, fundado en que por el terreno objeto del contrato atravesaban varios caminos y veredas que no se expresaron en el anuncio de subasta, y en que habia sido citado á juicio de conciliacion por el apoderado de la Condesa de Torrevelarde sobre reconocimiento de un censo y pago de ocho años de réditos vencidos; presentando para justificarlo así el acta del juicio, un certificado del Alcalde y otro de los individuos del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte: que en estos expresan que el terreno vendido lo atraviesan cuatro caminos vecinales, ocho veredas y una colada, y dentro del mismo hay heredades de particulares: que tambien tenia contra si dos censos, pagando por uno de

ellos 6 escudos 724 milésimas á la Condesa de Mansilla, y otro de 14 escudos 760 milésimas al Marqués de Villasante, los cuales dejó de satisfacer el pueblo cuando se efectuó la venta por el Estado, y que del acto del remate se hizo presente por el administrador de la primera:

Resultando que de la escritura de imposicion de dichos censos aparece que en 20 de Octubre de 1476 por la justicia y vecinos de las Navas y Zarzuela se otorgó escritura en favor de Pedro Arias por 550 rs. y ocho pares de gallinas de renta y censo enfiteutico perpétuo en cada un año por haberles cedido toda la heredad y lugar de tinada, con sus montes alto y bajo y demás que se expresan: que despues se redujo el cánon de conformidad de las partes á 214 rs. 28 mrs.; y por último, el Ayuntamiento y vecinos de Zarzuela en 31 de Agosto de 1771 y 1729 se obligaron á pagar 147 rs. 20 mrs. al Marqués de Villasante, y 67 rs. 8 mrs. al Conde de Mansilla, sucesores de aquel, por haber dividido sus tierras con el pueblo de las Navas:

Resultando que fallecido el perito que nombró el pueblo para la medicion y tasacion de las tierras indicadas, las reconoció el Agrónomo de la provincia de mandato de la Superioridad, asegurando que tenia cuatro caminos vecinales, uno de aquel pueblo á Segovia, otro á la Vega de Matute, otro á San Pedro de las Dueñas y otro á las Lastras del Pozo; ocho veredas de servicio público denominadas de las Vegas, de Coladilla, el Molinillo, el Matorral, el Cascabal, Bajondillo, la Barranca y Valde las Morcillas, habiendo además incluidas dentro del terreno una colada llamada de la Barranca y varias fincas de particulares; y que el menor precio de la finca de tener á no tener servidumbres podia apreciarse en una octava parte de su valor; con lo cual estuvo conforme el perito del Estado que en union del fallecido practicó aquella diligencia, añadiendo que al verificarla no incluyeron en ella dichas servidumbres porque las dedujeron de su superficie:

Resultando que el Alcalde de Zarzuela del Monte certificó que de tiempo inmemorial habían venido satisfaciendo sus Propios los dos censos referidos, denominándolos siempre por el censo de Tinada, cuyo terreno de este nombre estaba incluido en la venta hecha á D. Ramon Blanco, y desde entónces dejó de pagarlos el pueblo; que en su vista la Junta provincial propuso la nulidad de la venta: que remitido el expediente á la Direccion general, de conformidad con esta y con las secciones de incidencias y de Letrados, la Junta superior de Ventas en sesion de 23 de Julio de 1870 desestimó la solicitud del recurrente; y que habiéndose alzado este del anterior acuerdo, S. A. el Regente del Reino por orden de 1.º de Diciembre de 1870, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, fundándose en que la ley 65, título 5.º, Partida 5.ª, alegada por el interesado, no tiene razon alguna de ser en el caso actual, porque se reduce á dar derecho á

los compradores á pedir la rescision de la venta cuando se enajena como libre la hipoteca pensionada, y esto en las subastas de bienes desamortizables, se encuentra sin fuerza, porque es condicion general que los gravámenes que aparezcan serán rebajados del precio de la venta, además de que ballándose sin reclamar por el acreedor, en el caso de haberlo, los censos que se dicen existir y debérsele entregar cuando se declararan subsistentes, títulos de renta suficientes á cubrir su importe, siempre faltaria motivo para la anulacion del contrato, y porque en todo caso tambien existe la circunstancia de haber hecho Blanco su reclamacion de nulidad justa ó injusta fuera del plazo marcado al intento por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, cuyo art. 7.º señala 15 dias al efecto, pasados los cuales no pueden atenderse, se desestimó la solicitud de D. Ramon Blanco y declaró subsistente la venta, mandando se adoptasen los medios oportunos para que se librase á la finca del gravámen que parecia afectarla:

Resultando que el Licenciado D. Máximo Caballero, en representacion de D. Ramon Blanco, entabló demanda pidiendo que en su dia se declarase su revocacion y la nulidad de la venta pretendida con todas sus consecuencias legales; fundándose en que las sentencias que resuelven un punto controvertido entre partes no pueden abrazar otras cuestiones que las propuestas en la demanda, sin que alcance lo dispuesto en ellas á deducir reclamaciones presentadas despues, aunque se refieran al mismo asunto: y por ello el Real decreto-sentencia, que resolvió la primera reclamacion sobre nulidad de la venta que se pretende, no puede ser aplicada á la decision de la segunda, mucho menos si se atiende á la diferencia esencial que la separa por las distintas causas que la han motivado: que es condicion esencial de las ventas de bienes nacionales anunciar las cargas que tengan en sí, pudiendo reclamar en otro caso la nulidad de los contratos por haber existido error sustancial en ellos, segun los artículos 118 y 123 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 7 de Abril de 1861 y 18 de Octubre de 1862; y que la reclamacion entablada no habia sido fuera de tiempo legal por tratarse de la designacion de lo vendido y no de desperfectos acaecidos despues de la subasta:

Resultando que al contestar la demanda el Ministerio fiscal, pidió se absolviese á la Administracion confirmando la orden reclamada, exponiendo que las ventas de bienes desamortizables se rigen por leyes especiales, y además carece de aplicacion la ley 63, tit. 5.º, Partida 5.ª porque ni por ignorancia ni por mala fe se ocultaron en el anuncio de subasta las servidumbres que pesan sobre la finca en cuestion: que los caminos y veredas fueron deducidos de la medicion, y por consiguiente del precio de la venta, segun constaba de los autos; siendo aplicable al caso presente el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, porque á no haberse descontado el terreno que

ocupan las servidumbres de que se trata habria resultado falta de cabida en las tierras vendidas: que el demandante carecia de accion para pedir la nulidad de la venta por los censos, porque aun cuando se dijo que las fincas estaban libres de toda carga, se añadió que, si despues apareciese alguna, seria indemnizado el comprador: que no son aplicables á este caso las leyes invocadas de contrario, porque allí los reclamantes eran los dueños del dominio directo, y aquí no hay reclamacion alguna del Marqués de Villasanté, y la Condesa de Torrevelarde solo pidió que se hiciera expresion del censo en el anuncio de subasta ó se procediese á la rescision de la escritura censual, sobre lo cual no habia recaído resolucion gubernativa: que la misma seguia pleito al demandante sobre reconocimiento del censo, pero el último no habia llamado de eviccion á la Hacienda; y que era digna de tenerse en cuenta la circunstancia de haber recaído en los autos el Real decreto-sentencia citada anteriormente:

Resultando que solicitado por Blanco que se recibiese el pleito á prueba, no se accedió á ello por auto de la Sala; y pedida reposicion del mismo, se desestimó tambien en 6 de Diciembre último:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la solicitud de Don Ramon Blanco, dirigida al Gobernador de Segovia en 1869 para que se anulase la venta del terreno de que se trata perteneciente á los Propios de Zarzuela del Monte despues de nueve años que se habia otorgado la venta á su favor, se fundó: primero, en que en el citado terreno habian resultado varias servidumbres de paso; y segundo, en que la Administracion general le habia vendido el dominio pleno de dicha finca, no poseyendo más que el útil, puesto que el directo lo reclamaba la Condesa de Torrevelarde y la señora viuda de Colmenares, en virtud de la escritura otorgada por D. Pedro Arias en 1866:

Considerando, en cuanto al primer motivo de nulidad que se alega, que el demandante sabia desde que se verificó la venta en 1860 que la finca estaba cruzada por varios caminos y una cañada, y á pesar de ello sostuvo la validez del contrato contra el pueblo de Zarzuela del Monte, que solicitaba la nulidad, y obtuvo, en 1864 determinacion administrativa á su favor, que causó ejecutoria en via contenciosa:

Considerando que igualmente le constaba por las justificaciones practicadas en el expediente administrativo que el terreno que ocupaban los caminos y la cañada se descontó de la totalidad de la medicion, y á más ha dejado pasar nueve años sin hacer gestion de ninguna clase acerca de dichas servidumbres; por todo lo cual ha perdido el derecho á la reclamacion de que se trata:

Considerando, en cuanto al segundo motivo alegado por D. Ramon Blanco para la nulidad de la venta, que si bien la Real orden de 18 de Octubre de 1862 declara nulos aquellos contratos en que la

Administracion enajena el dominio útil y el directo juntamente, sin expresar que sólo el primero le pertenece, como todavia no se ha dirigido contra la misma reclamacion alguna por los que se dicen dueños del dominio directo, ni les ha reconocido que lo sean, está en sus facultades el adoptar los medios que estime conducentes para que la finca quede libre del censo enfitéutico que se dice la afecta, como terminantemente se expresa en la orden reclamada:

Considerando que el comprador de la finca D. Ramon Blanco no puede continuar por mucho tiempo en la situacion interminada en que se halla, y para evitarlo conviene fijar un término proporcionado para que la Administracion lleve á efecto lo que se propone asegurando al comprador en el pleno dominio de la cosa vendida:

Considerando, por último, que la ley 63, tit. 5.º, Partida 5.ª, que invoca el demandante en apoyo de su derecho, no es aplicable á este caso, porque la Administracion ignoraba la imposicion del censo enfitéutico en favor del Regidor D. Pedro Arias en 1476;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Administracion general del Estado está obligada á entregar á Don Ramon Blanco el dominio directo de la finca que le vendió, adoptando para ello los medios que estime mas conducentes á fin de que esta entrega se realice en el término de un año; y declaramos que, trascurrido sin haberlo verificado, quedará anulada la venta con todas sus consecuencias: en lo que con esta sentencia esté conforme la orden reclamada de 1.º de Diciembre de 1870 la dejamos firme y subsistente, quedando sin efecto en lo demás que contiene.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Gimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

Anuncios particulares.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA LATINA,

por D. Pascual Polo,

aprobada y señalada de texto para los Institutos de 2.ª enseñanza por el Real Consejo de Instruccion pública.

(4.ª edicion estereotípica.)

Se vende en Burgos en casa del autor, á 12 rs. vn. el ejemplar.

EL COMPENDIO DE LA LATINIDAD,

por el mismo autor,

obra aprobada igualmente y señalada de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para los Institutos de 2.ª enseñanza.

(5.ª edicion estereotípica.)

Consta de un tomo de 800 páginas en 4.º, dividido en tres secciones, que progresivamente abrazan todas las reglas y principios de la lengua latina, explicados con la mayor claridad y sencillez y por medio de bellísimos ejemplos, á 24 rs. id.

GRAMÁTICA ELEMENTAL

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Cátedras de la 2.ª enseñanza, por el mismo autor.

Un tomo en octavo mayor, de 230 páginas, encuadernado en holandesa, á 8 rs. id.

COMPENDIO DE LA GRAMÁTICA

DE LA LENGUA ESPAÑOLA,

para las Escuelas de Instruccion primaria, tambien por el mismo autor, á 3 rs. id.

EL CATECISMO HISTÓRICO,

COMPENDIO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

Y

DE LA DOCTRINA CRISTIANA,

ESCRITO EN FRANCÉS POR EL ABAD FLEURI para uso de las escuelas.

NUEVA TRADUCCION.

Edicion adornada con grabados finos, que representan los asuntos bíblicos propios de cada leccion.

NOTA.—Los que tomen por docenas cualquiera de estas cinco obritas obtendrán en su precio una rebaja muy considerable.

Pollina extraviada.

En la tarde del dia 3 del corriente desapareció de la Plaza del Carbon una pollina cuyas señas son: de cuatro años, pelo pardo, está criando, tiene aparejo de lomillos nuevos y cabezada.

La persona que supiere su paradero se servirá entregarla en casa de José Cremens, calle de la Calera núm. 49, ó á su dueño Casto Gomez, vecino de Revilla del Campo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.